

CONSTANCIA: Popayán 1º de septiembre de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2021-00211, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, primero de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	DIVISORIO Y/O VENTA BIEN COMÚN
DEMANDANTE:	ROSA MARGARITA RAMIREZ BOLAÑOS
DEMANDADO:	EMMA HILDA FERNANDEZ ROJAS NELLY DEL CARMEN RAMIREZ CUARAN
RADICADO:	2021-00211-00

INTERLOCUTORIO No. 1400

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar la procedencia o no de su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que mediante providencia del 19 de agosto de 2021 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante la cual dirimió el conflicto de competencia suscitado por Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas por el factor cuantía y ordenó remitirla a este Despacho..

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observan algunas irregularidades que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada NELLY DEL CARMEN RAMIREZ CUARAN y los soportes de dicho conocimiento (artículo 6 y 8 Decreto 806 de 2020), que señala: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a la persona a notificar.”***
2. El dictamen pericial omite determinar el tipo de división si fuere procedente, o la partición si fuere el caso, tal como lo señala el artículo 406 del Código General del Proceso.
3. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para (art. 90.7 Código General del Proceso).

4. Deberá ajustarse en el acápite de la cuantía el valor del avalúo catastral del predio a dividir y/o venta bien común.

5. Deberá allegar la hoja faltante de la escritura pública No. 1192 del 21 de mayo de 2020, donde se describen los linderos del bien social bien inmueble objeto de la división.

6. Con el dictamen pericial (avalúo inmueble) se deben acompañar de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, acorde con lo establecido en el art 226 Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA y/o VENTA BIEN COMÚN propuesta por **ROSA MARGARITA RAMIREZ BOLAÑOS** actuando con mediación de apoderada judicial, en contra de **EMMA HILDA FERNANDEZ ROJAS, NELLY DEL CARMEN RAMÍREZ CUARAN**, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, *contrario sensu* ésta será rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la abogada GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.953.809 y tarjeta profesional N° 223244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Civil 002

Juzgado Municipal

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41831567a32abe7ede865038cf1edacaf0487af8feb32e6beb27227971c9ba3f

Documento generado en 01/09/2021 04:45:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>